



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3174-SPA-1904 y sus Acumulados PAOT-2017-3453-SPA-2059 y PAOT-2017-3482-SPA-2073 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de la cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- 1.- (...) la contravención al uso de suelo y las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de Restaurante Bar denominado "Barza", ubicado en la Calle de Michoacán, número 115, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, destacando que el ruido se escucha con mayor intensidad a partir de las 23:00 horas y concluye a las 05:30 horas del otro día (...)
- 2.- (...) El ruido proveniente de un establecimiento mercantil denominado "El Barza", ubicado Michoacán, número 115, entre Amatlán y Cuernavaca, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, el cual opera de lunes a viernes desde las 02 pm hasta las 03 am del siguiente día, aunque el ruido que se percibe con mayor intensidad es desde la 09 pm en adelante (...)
- 3.- (...) Mucho ruido proveniente del establecimiento El Barza, [ubicado en Michoacán 115, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc] de lunes a viernes. Mayor intensidad a partir de las 9 pm hasta las 3 am del día siguiente (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó siete reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro Ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de



México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite las denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de los hechos en el sitio denunciado, donde se constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad provenientes del establecimiento mercantil de mérito; situación por la cual, se citó a comparecer al propietario y/ o responsable quien mediante comparecencia manifestó su disposición por cumplir de manera voluntaria con las disposiciones aplicables, por lo que se realizarían adecuaciones con la finalidad de mitigar la propagación de emisiones sonoras, consistentes en la colocación de material aislante en los accesos por donde se llegaba a escapar el ruido y mantener el volumen a un nivel bajo, mismas que fueron constatadas durante el último reconocimiento de hechos.

En cuanto al legal funcionamiento durante la comparecencia, el representante legal exhibió el Certificado único de Suelo por Derechos Adquiridos con folio CE600042/2004, donde se acredita el uso de suelo para Restaurante con venta de bebidas alcohólicas; por lo que mediante oficio se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar la visita de verificación en materia de uso de suelo correspondiente, a fin de corroborar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en dicha materia.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos, se constataron emisiones sonoras de baja intensidad provenientes del establecimiento mercantil denominado "El Barza" ubicado en Michoacán número 115, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc; no obstante, personal adscrito a esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones aplicables, por lo que establecimiento mercantil objeto de investigación realizó acciones a fin de mitigar las emisiones sonoras generadas por los equipos con los que se cuenta en el sitio, mismas que consistieron en la colocación de material aislante en los accesos del inmueble, así como mantener el volumen bajo.



2. En cuanto al Uso de Suelo del establecimiento, el representante legal exhibió el Certificado Único de Suelo por Derechos Adquiridos con folio CE600042/2004, donde se acredita el uso de suelo para Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en el inmueble antes referido; por lo que mediante oficio se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar la visita de verificación en materia de uso de suelo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/FSC